

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 038-18

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS LICENCIAS OTORGADAS PARA EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A FAVOR DE LA SOCIEDAD TELEOPERADORA DEL NORDESTE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 134-12 EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL.

Con motivo de la solicitud de extinción de los derechos de uso sobre frecuencias presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. R. L.** el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En ejercicio de sus atribuciones, el **INDOTEL** procedió a remitirle a la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. R. L.**, una factura por concepto del derecho de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico; en razón de la misma, dicha sociedad solicitó la revisión de la factura remitida.
2. Luego de varios intercambios, en fecha 18 de mayo de 2017, la concesionaria **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. R. L.** mediante correspondencia No. 164824, solicitó al **INDOTEL**: "(...) *la extinción de las frecuencias otorgadas a nuestro favor por la resolución del Consejo Directivo No. 134-12 de fecha 11 de septiembre del 2012*";
3. A raíz de la solicitud presentada, en fecha 19 de octubre de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, elaboró su informe No. DA-I-000138-17, mediante el cual se evaluó los méritos legales contenidos en la solicitud objeto de la presente resolución, recomendándose que se declare la extinción de derechos y efectos jurídicos derivados de la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 134-12 emitida en fecha 11 de septiembre de 2012;
4. En virtud de todo lo anterior, mediante memorando No. GT-M-000171-18, de fecha 1ro. de mayo de 2018, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva, la presente solicitud interpuesta por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. R. L.**, manifestando su no objeción al conocimiento de la solicitud descrita anteriormente en razón de las comprobaciones realizadas;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que cabe señalar, que la Constitución de la

2

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and several initials below it.]

República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Licencias") y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley, dentro de las facultades del **INDOTEL** se encuentran la de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de septiembre de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante su Resolución No. 134-12 otorgó a la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. R. L.**, las licencias correspondientes para el uso de frecuencias en la operación de enlaces radioeléctricos; posteriormente, dicha sociedad solicitó la extinción de los derechos sobre las frecuencias autorizadas a su uso mediante la resolución antes indicada;

CONSIDERANDO: Que una vez presentada al órgano regulador la solicitud de que se trata, es deber del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, observando en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, lo dispuesto por la Ley en su artículo 3, literal "g", en cuanto a que uno de los objetivos de interés público y social de la citada norma es: "Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico"; de igual forma, conforme al literal "c" del artículo 78 de la Ley, dentro de las funciones del órgano regulador se encuentra la de "otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones";

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Ley, la licencia es el título habilitante aplicable al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico; en ese sentido, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: "Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas";

CONSIDERANDO: Que es preciso señalar que de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en base a las disposiciones antes citadas, el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, en consecuencia corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de extinción de los derechos sobre frecuencias previamente autorizadas, lo cual implicaría la extinción de los derechos derivados de los títulos habilitantes de referencia y antes citados;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal "e" del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es "reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares";

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal "m" del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que la renuncia que ha realizado la concesionaria **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. R. L.** a los derechos antes citados, ha sido expresa, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha entidad de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos sobre las citadas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un *plus* de titularidad o de actuación y que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular;

CONSIDERANDO: Que conforme ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción¹;

CONSIDERANDO: Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: "[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática"; que asimismo, el mismo artículo 3 pero en su numeral 6 establece el principio de eficacia, expresando que en virtud de este: "[...] en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.";

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, entiende procede declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados de las Licencias otorgadas a favor de la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. R. L.**, mediante la Resolución No. 134-12 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 11 de septiembre de 2012, bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución;

¹ Resolución No. 028-16 del Consejo Directivo del **INDOTEL** emitida en fecha siete 7 de diciembre de 2016.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: La Resolución No. 134-12 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 11 de septiembre de 2012;

VISTA: La correspondencia identificada con el número 164824 recibida por el **INDOTEL** en fecha 17 de mayo de 2017 y depositada por la concesionaria **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. R. L.**;

VISTO: El informe No. DA-I-000138-17 de fecha 19 de octubre de 2017, del Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando No. GT-M-000171-18, de fecha 1ro. de mayo de 2018, de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el presente expediente administrativo de la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. R. L.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos de los cuales es titular la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. R. L.**, derivados de la Resolución No. 134-12 emitida en fecha 11 de septiembre de 2012 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

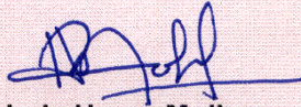
SEGUNDO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias autorizadas a su uso mediante la Resolución No. 134-12 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 11 de septiembre de 2012, deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. R. L.** así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y la

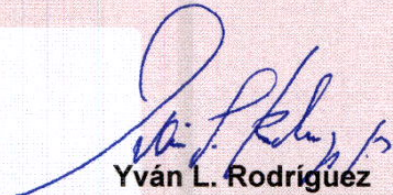
publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

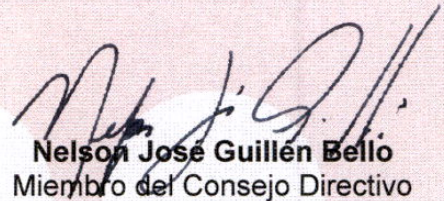
Firmados:



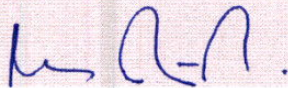
Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo



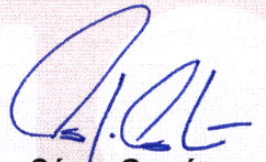
Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



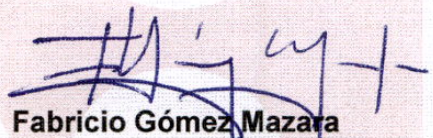
Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



César García
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo